



PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: 680014189001- 2018-00179-00  
DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN  
DEMANDADOS: RAQUEL PRADA PIMIENTO  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 499 AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN  
TRAMITE: INSTANCIA

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, con el atento informe que ha sido notificada la demandada RAQUEL PRADA PIMIENTO a través del correo electrónico [Raprap81@hotmail.com](mailto:Raprap81@hotmail.com) y ha transcurrido en silencio el término para contestar la demanda. Para proveer. Bucaramanga 9 de mayo de 2022

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al informe secretarial, arriban las diligencias al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

### ANTECEDENTES

**FINANCIERA COMULTRASAN** a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **RAQUEL PRADA PIMIENTO**, a efecto de obtener el pago de las siguientes sumas:

1. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 110-0025002346359, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de marzo de 2018, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el pago de la obligación.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir la demanda los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y en vista de que el documento allegado como base de ejecución tiene fuerza vinculante como título ejecutivo, el Juzgado, por auto de fecha 11 de octubre de 2018 dictó el respectivo mandamiento de pago por los valores adeudados.

Se notificó a la demandada **RAQUEL PRADA PIMIENTO**, a través del correo electrónico [Raprap81@hotmail.com](mailto:Raprap81@hotmail.com), sin que se hayan pronunciado frente a la demanda o propusiera excepciones de mérito en el término de traslado.

Por lo anterior, procede el despacho a decidir, previas las siguientes



## CONSIDERACIONES

Inicialmente puede definirse cada título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, como aquél documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo derivado de la obligación que en él se encuentra incorporada.

Habrà de partirse entonces, del supuesto de la preexistencia de la obligación demandada, contraída por parte del deudor, con respecto al acreedor, relación que le confiere a este último el derecho de hacerla exigible judicialmente.

Lo anterior, teniendo en cuenta de igual forma, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En el presente asunto, se colige que, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra acorde con los requisitos de ley, por cumplir con los establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, puesto que en el mismo se observa el derecho crediticio allí incorporado, el cual comprende el saldo del capital aquí perseguido, la firma del otorgante o creador del título valor los señores **RAQUEL PRADA PIMIENTO** así como la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien se debe realizar el pago **FINANCIERA COMULTRASAN** y la indicación de ser pagadero a la orden, así como la forma de vencimiento, adicional de constituir plena prueba contra la parte accionada, toda vez que de este se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, por ello, es procedente lo peticionado por la parte actora.

Corolario a lo anterior, el demandado, se encuentra amparado por la presunción de capacidad establecida por el artículo 1503 del C. Civil, la demanda, al tenor del artículo 82 del C.G.P., resulta ser idónea.

Así las cosas, y retomando la obligación dineraria que contiene el documento objeto de la presente *litis*, habrá de concluirse que no se encuentra obstáculo alguno para inferir que nos encontramos ante pretensiones insatisfechas, las cuales radican en la cancelación de las obligaciones citadas en los antecedentes de la presente, por lo que es dable emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del crédito en favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **RAQUEL PRADA PIMIENTO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 37.844.997, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 110-0025002346359, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la



Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de marzo de 2018, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el pago de la obligación 2020, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo de los bienes embargados o que se llegasen a embargar.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$300.000, conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a) del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria liquídense oportunamente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **7cf64f1d4c6d444106a5ab200d9be6587656cc21a1a1e4d531cc6a5aea1b5fd9**

Documento generado en 09/05/2022 12:18:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**